



---

----- CÉDULA DE PUBLICACIÓN -----

---

Siendo las 12:00 horas del día 18 de septiembre de 2019, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la C. CLAUDIA JANETH MONROY CORREA, en contra de "... LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/145/2019..."

---

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, a partir de las 12:00 horas del día 18 de septiembre de 2019, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 12:00 horas del día 21 de septiembre de 2019, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

---

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código Electoral del Estado de México.

---



MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

Ciudad de México a 17 de septiembre del 2019.



**Asunto:** Presentación de un Juicio para la protección de los derechos políticos-electORALES del ciudadano.

**Actor:** Claudia Janeth Monroy Correa

**Autoridad Responsable:** Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

**Acto impugnado:** La resolución dictada en el juicio de inconformidad **CJ/JIN/145/2019**.

*se recibe con los anexos señalados en  
copia simple.*

**CC. Magistrados integrantes.**

**Tribunal Electoral del Estado de México.**

**P R E S E N T E**

**Claudia Janeth Monroy Correa**, en mi carácter de candidata a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nezahualcóyotl, Estado de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Cecilia 383, colonia Benito Juárez, C.P 57000, Nezahuacoyotl, Estado de México, y autorizando al C. Jorge David Aljovín Navarro para imponerse de las actuaciones que surjan del expediente, ante Usted comparezco para presentar un juicio para la protección de los derechos políticos-electORALES del ciudadano, tal como se desarrollará en los párrafos subsecuentes.

Con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 35 fracción I, 36 fracción III, 41 párrafo segundo, base VI, párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos; 25, inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7, 9, 329, 330, numeral 1, inciso a), 331, 332, 333, numeral 1 y 334, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, 80, 83, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los artículo 5, 10, 13, 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 404 al 454 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México,

acudo por esta vía para interponer el presente Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Este juicio se presenta en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional dentro del expediente **CJ/JIN/145/2019**, por la razones que se explicarán y desarrollarán a lo largo del presente escrito.

Antes de ello, en cuanto a la oportunidad en la presentación del presente juicio, se precisa que la contabilización del plazo para su debida interposición, corrió del 14 al 17 de septiembre de la presente anulidad.

Es decir dentro de los 4 días que se tiene para su presentación, de conformidad con lo previsto en la normatividad aplicable, lo cual se materializó una vez que se tuvo conocimiento de la resolución que por esta vía se impugna, misma que fue notificada por estrados el pasado viernes 13 de septiembre del presente año.

Motivo por el cual, el presente Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano se interpone en tiempo y forma ante la autoridad responsable, a saber la Comisión de Justicia, misma que deberá otorgarle el trámite correspondiente, consistente en dar el aviso de ley al Tribunal Electoral del Estado de México para los trámites de radicación y substanciación que en derecho correspondan.

Previo al planteamiento de fondo del presente asunto me permito exponer y dar cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 419 del Código Electoral del Estado de México, al tenor siguiente:

**a) Hacer constar el nombre del actor:** Claudia Janeth Monroy Correa, en mi carácter de candidata a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nezahualcóyotl, Estado de México;

- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Calle Cecilia 383, colonia Benito Juárez, C.P 57000, Nezahualcóyotl, Estado de México y, autorizando para recibir las notificaciones que deriven del expediente al C. Jorge David Aljovín Navarro.
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** Se tiene reconocida en el expediente en que se actúa, a saber de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad **CJ/JIN/145/2019**, en donde para todos los efectos a los que haya lugar, tengo el carácter de candidata a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nezahualcóyotl, Estado de México.
- d) Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable:** La resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional dentro del expediente **CJ/JIN/145/2019**, misma que fue notificada mediante estrados electrónicos o el día 13 de septiembre del 2019.
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados:** lo haré en el apartado que se ha elaborado en forma especial para tales efectos;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición de los medios de impugnación previstos en este Código:** en los párrafos ulteriores se enumerarán los medios de convicción que se aportan en el presente Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano;
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente:** Se satisface a la vista.

Una vez que han quedado satisfechos los requisitos que deben contener los medios de impugnación, me permito señalar que el presente Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano tiene sustento en los siguientes hechos, agravios y razones jurídicas suficientes para demostrar el indebido fallo asumido por la autoridad marcada como responsable:

## HECHOS

1. Con fecha 4 de junio de 2019, se emitieron la Convocatoria y las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Nezahualcóyotl, México, que se celebraron el pasado 11 de agosto de 2019.
2. De acuerdo con la Convocatoria y las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Nezahualcóyotl, Estado de México, a celebrarse el 11 de agosto de 2019, se tuvo como fecha límite hasta el lunes 22 de julio de 2019 para el registro de aspirantes a la Presidencia en cuestión.
3. Con fecha 11 de agosto de 2019, se llevó a cabo la Jornada Electoral, instalándose, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51, 52, 53, 54 y 55 de la Convocatoria y las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Nezahualcóyotl, México, a celebrarse el 11 de agosto de 2019.
4. El 15 de agosto de 2019, se presentó Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.
5. El 13 de septiembre de 2019, los integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional emitieron la resolución del expediente **CJ/JIN/145/2019**, la cual confirmó la validez de la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Una vez que se ha contextualizado los hechos en los que se inscribió el presente Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se

procede a expresar las razones de disenso con el mismo, a partir de la formulación de la siguiente:

**Fuente del agravio: Lo es el análisis, valoración y calificación del Acta de la elección del Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nezahualcóyotl, Estado de México, por parte de la Comisión de Justicia del partido político en comento, ya que se tuvo confirmada la elección por parte de la Comisión antes mencionada.**

Lo anterior, en razón de que sus razonamiento se llevaron acabo, sin haber justipreciado adecuadamente las razones fundadas y motivadas sobre las siguientes temáticas:

- La diferencia entre el número de votantes y los resultados consignados en el acta, lo cual contravino el principio de certeza sobre el resultado de la elección;
- La participación de un militante sin derecho a ser parte de una mesa de casilla, lo cual contravino el principio de certeza, el cual obliga a que la votación sea recibida por personas autorizadas, lo cual en el caso concreto no aconteció;
- La intervención indebida del Instituto Nacional Electoral, el cual sin facultades para organizar y dictar una decisión final en un comicio interno del Partido Acción Nacional, presentó documentación discordante, avalada por el delegado de la Comisión Organizadora del Proceso (COP) aunado al hecho de que sin autorización, se llevó a cabo el traslado de las urnas electrónicas, hecho que genera una duda razonable sobre su falta de cuidado y posible manipulación, rompiendo con la cadena de custodia que debe regir en estos casos.
- Y, por último, con independencia de la falta de exhaustividad de la responsable del estudio de las causales planteadas en lo individual, la Comisión de Justicia no llevó a cabo un estudio de

**una posible causal genérica, misma que no se encuentra razonada en la resolución que por esta vía se impugna.**

En el caso particular, tal como se señaló en la descripción de la fuente del agravio, se controvierte las consideraciones que conllevaron a la autoridad partidaria a confirmar las elecciones Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nezahualcóyotl, Estado de México.

**1.- En relación con el estudio de fondo que realiza la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, sobre:**

*“...se realizó campaña a favor de la candidata María de Jesús López Hernández, el día de la jornada electoral, es decir, el 11 de agosto de 2019, en contravención a la normativa en materia de veda electoral...”*

Es necesario señalar que la autoridad responsable realiza un análisis de las pruebas presentadas de manera aislada, cuando su deber era realizar una interpretación armónica de las pruebas, lo cual generaría una nulidad genérica lo que se contempla en el Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional (artículo 140), el cual se aplica de manera supletoria.

Es así que en este respecto, la autoridad se limita a señalar que las pruebas exhibidas únicamente consistieron en pruebas técnicas de carácter imperfecto, en función de que señala que el video pudo ser distorsionado y no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Pero de este razonamiento se advierte que la Comisión de Justicia, no valora el ejemplar de la propaganda que fue distribuida en el centro de votación, misma que se exhibió y consta en el expediente, lo cual de manera conjunta conlleva a afirmar que el video coincide con la propaganda distribuida en el centro de votación.

Misma que no solo buscó realizar proselitismo a favor de la candidata supuestamente ganadora, sino también apeló a la fe de los militantes para la obtención del sufragio, hecho que no fue valorado por la Comisión.

Ello cuando se lee del panfleto circulado en el centro de votación de una “Oración de Gandhi” pido tu voto “El mío será por María de Jesús López” (...), lo cual demuestra no solo un proselitismo a favor de una candidata, sino también el involucramiento de temas espirituales y religiosos que deben ser ajenos a la elección.

Por tanto, no resulta suficiente señalar que se trata de pruebas documentales técnicas, de carácter imperfecto por parte de la Comisión de Justicia, lo cual contrasta con los ejercicios de interpretación que ha llevado a cabo la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-503/2015, en donde de la valoración de una prueba técnica ha determinado la anulación de la elección del Distrito 1 de Aguascalientes.

Así se solicita una valoración integral de las pruebas con la finalidad de anular y reponer el proceso electivo que por esta vía se controvierte.

**2.- En relación con el estudio de fondo que realiza la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, sobre:**

*“...funcionarios de la mesa directiva de casilla se manifestaron públicamente a favor de la candidata María de Jesús López Hernández...”*

La autoridad responsable debió realizar un análisis armónico de las pruebas, ya que se tuvo que analizar todos y cada uno de los videos presentados, así como las cuentas de la red social Facebook, dónde realizando la interpretación armónica se acredite fehacientemente el hecho que se señaló como agravio.

Máxime cuando la autoridad responsable no valoró el material probatorio aportado por la promovente, consistente en fotografías y videos, en donde consta que los funcionarios que integraron las casillas respectivas, desempeñaron labores de proselitismo a favor de la supuesta vencedora en el proceso.

Lo cual rompe con el principio de equidad en la contienda, porque como se ha determinado, en la conformación de mesas directivas de casilla, se debe impedir que su integración conlleve la asociación de sus funcionarios con algún candidato.

Ello, toda vez que la asociación de funcionarios y candidatos conlleva a un temor reverencial y de actuaciones parciales a favor de un candidato, lo cual se advierte de la existencia de cifras contradictorias como se ha venido señalando a lo largo del presente escrito.

Por tanto, no resulta suficiente señalar que se trata de pruebas documentales técnicas, de carácter imperfecto por parte de la Comisión de Justicia, lo cual contrasta con los ejercicios de interpretación que ha llevado a cabo la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-503/2015, en donde de la valoración de una prueba técnica ha determinado la anulación de la elección del Distrito 1 de Aguascalientes.

Por el contrario, esta autoridad responsable tuvo el deber de contrastar el encarte de funcionarios de casillas y las actividades desempeñadas por los mismos, para advertir que la integración de las mesas se llevó a cabo con funcionarios que manifestaron abiertamente su apoyo a la supuesta vencedora.

Hecho que debió ser razón más que suficiente para anular la votación en las casillas respectivas y, que ha sido un criterio avalado por la Sala Superior, en donde se establece que la presencia de funcionarios que manifiesten su voto públicamente atenta contra el ejercicio del voto, libre, secreto y directo y pone en riesgo el principio de independencia e imparcialidad de las autoridades electorales.

Todo lo cual es asimilable a la presencia de autoridades como representantes partidistas o integrando mesa directiva de casilla, prevista en la Tesis II/2005 y 18/2010 ( de rubros “Autoridades como representantes partidistas en las casillas. Hipótesis para considerar que se ejerce presión sobre los electores” y “Candidatos. No pueden ser funcionarios de casilla”), lo cual debió ser estudiado por la Comisión de Justicia porque esos militantes que manifestaron su apoyo públicamente, actuaron como una autoridad el día de la elección al ser funcionario de mesa directiva de casilla.



Por tanto, esta fue razón más que suficiente para anular la votación recibida en estas casillas, así como para llevar a una causal genérica de la elección al no tener

condiciones de certeza e igualdad en la contienda electoral que por esta vía se controvierte.

**3.- En relación con el estudio de fondo que realiza la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, sobre:**

*“...se registró como funcionaria de casilla a la C. Asmilda Irma Mendoza Navarro, la cual tiene su alta de militantes desde el 27 de junio de 2019, la cual no cumple con los 12 meses de antigüedad que señala el artículo 11 de los Estatutos del Partido Acción Nacional...”*

Esta promovente señala que su razonamiento se encuentra fuera de la legalidad, ya que la interpretación que realiza la autoridad responsable sobre el artículo 11 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, que a continuación se transcribe, a la luz de la resolución no es legal, lo que lesiona mis derechos políticos-electorales.

Ello, en razón de que la autoridad responsable permite la indebida integración de una mesa directiva de casilla con una persona que no cumple con el requisito de una militancia mínima de 12 meses para participar en un proceso interno del PAN, lo cual se asimila por un criterio de mayoría de razón al criterio sustentado por la Sala Superior, en el SUP-REC-782/2018, SUP-REC-783/2018, SUP-REC-797/2018 y acumulados, al señalar que la presencia de un funcionario que no pertenezca a la sección electoral es razón más que suficiente para su anulación, no importando cualquier tipo de consideración de mayor o menor magnitud.

Esto es, por si sola la indebida integración debe llevar a la nulidad de la votación recibida en la casilla, sin cabrer alguna ponderación de principios, criterio que debió ser aplicado al caso concreto.

Para mayor claridad, se cita el artículo estatutario en comento que establece un período mínimo de 12 meses para participar en un proceso interno, lo cual no se solo se manifiesta en el derecho al voto, sino también al participar como funcionario de mesa directiva de casilla. Al respecto resulta conducente:

**Artículo 11**

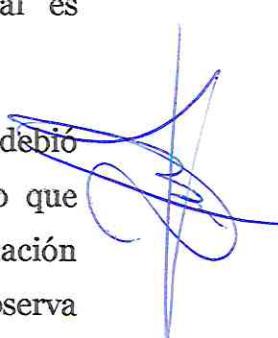
1. Son derechos de los militantes:

- a) Que los órganos del Partido establezcan y promuevan actividades que les deberán ser informadas de manera oportuna;
  - b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités;
  - c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;
  - d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;
- ...

3. Para el ejercicio de los incisos b, c y d del presente artículo, deberán transcurrir 12 meses después de ser aceptados como militantes, con las excepciones establecidas en el reglamento.

La autoridad responsable se basa en el entendido que la participación de la **C. Asmilda Irma Mendoza Navarro** no tiene una afectación trascendental dentro de las elecciones de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nezahualcóyotl, Estado de México, razonamiento que es totalmente erróneo, ya que su participación, fue aquella acción por medio de la cual intervino en una actividad que tiene resultados trascendentales dentro del Partido Acción Nacional, ya que se estuvo eligiendo a la persona la cual tendrá el control para la toma de decisiones partidarias dentro de una circunscripción, la cual es Nezahualcóyotl, Estado de México.

En el caso en concreto la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional ~~dibió~~ aplicar el principio de mayoría de razón, realizando una analogía por lo que establece el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, ya al realizar la interpretación de dicho precepto se observa que procede la nulidad de la votación en la casilla cuando alguno de los funcionarios de casilla no pertenece a la sección electoral en cuestión, razón por la



cual si la **C. Asmilda Irma Mendoza Navarro** no cumplía con los requisitos de temporalidad señalados en el artículo 11 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, y fue funcionaria de casilla de las elecciones de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nezahualcóyotl, Estado de México, dicha situación se encuadra dentro de las hipótesis para que sea decretada la nulidad de la elección.

Aunado a lo anterior, el numeral **42** de las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Nezahualcóyotl, México, que se celebró el 11 de agosto de 2019, se señalaron los requisitos de los militantes para poder participar en las Asambleas Municipales, el cual se transcribe para mejor entendimiento:

*42. Participarán en la asamblea municipal todos los militantes del Partido con al menos doce meses de antigüedad a la fecha de realización de la asamblea y que aparezcan en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto, que para tal efecto emita el Registró Nacional de Militantes.*

En función de lo anterior, es claro al señalar que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional debió razonar y determinar la nulidad de la votación recibida en esa casilla, ya que dentro de sus funcionarios se encontraba una militante la cual no contaba con la antigüedad requerida para ser participé de la elección en cuestión.

#### **4.- En relación con el estudio de fondo que realiza la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, sobre:**

*“...el delegado Ignacio Labra Delgadillo señaló un resultado de 570 votos, pero en las actas se tiene asentado 551 votos...”*

Es necesario señalar que, la hoy autoridad responsable no valora lo asentado en el Acta del delegado Ignacio Labra Delgadillo, ya que se pueden determinar claramente que a la luz de la elección existe un resultado preliminar y un resultado final (hipótesis no prevista en la convocatoria), los cuales por la naturaleza de la

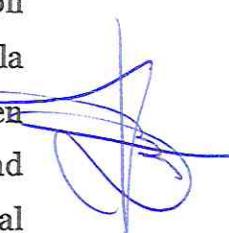
acción debieron ser el mismo número, pero en el caso en concreto dichos resultados difirieron.

El resultado que aparece en el Acta corresponde claramente, como lo afirma la autoridad responsable, con los resultados que fueron presenciados por el Vocal Ejecutivo de la 29 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, pero luego se entregan resultados diferentes por parte de la Junta y del delegado, los cuales son admitidos de manera injustificada por parte de la Comisión de Justicia.

Para ello, es necesario señalar que el numeral **53** de las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Nezahualcóyotl, México, a celebrarse el 11 de agosto de 2019, señaló que en la elección podrían utilizarse urnas electrónicas, pero de ahí no se sigue que el Instituto Nacional Electoral (INE) supliría las funciones de la Comisión del Proceso Electoral (COP) y su delegado.

Máxime cuando de conformidad con los puntos 28 y 31 de la Convocatoria se estableció que la COP y el delegado que tuviera a bien nombrar vigilarían que la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal (CDM) se desarrolle en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia.

Sin embargo, este mandato no se cumplió cuando de la lectura de la resolución que por esta vía se combate, la Comisión de Justicia, sin justificación alguna, no valoró el Acta que en su momento fue llenada por el delegado de la COP, Ignacio Labra Delgadillo, simplemente señalando que del video aportado en el juicio de inconformidad primigenio advirtió, según dicho de la autoridad responsable que el uso de una supuesta luz artificial impidió ver los resultados al delegado en cuestión.



Es decir, otorgó un valor de prueba plena a un video que durante toda la resolución calificó como una prueba imperfecta, sin antes contrastarlo con el acta de la

jornada donde el delegado en cuestión, Ignacio Labra Delgadillo y el representante del INE, si tuvieron la luz y el tiempo suficiente para consignar los resultados.

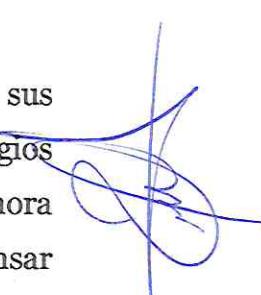
Precisando que, sobre esta acta y documentación consecuente, la COP nunca quiso entregar la documentación completa que permitieran identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la elección, tal como consta en video y escrito que la accionante presentó a la COP y que obra en el expediente, sobre los cuales la autoridad negó dar información alguna y dejó en estado de indefensión a la accionante.

Dicho esto, esta Acta debió ser valorada por la Comisión de Justicia porque en esta acta, la COP, a través de su delegado consignó un universo de 570 votos con una diferencia entre el primer y segundo lugar de 19 votos, lo cual resulta determinante porque posteriormente en un resultado preliminar el delegado con un corte “preliminar” del INE señala que hubo 551 militantes.

Esto es, una cantidad igual a la diferencia de 19 votos entre el primer y segundo lugar de 19 votos, a saber 257 a favor de la hoy accionante y 276 a favor de la presunta vencedora del proceso con 276 votos.

Pero, posteriormente como se ha dicho la Comisión de Justicia, solo tomando en consideración un video que desde su valoración el delegado “era cegado por una luz artificial”, sin valorar los resultados en el acta, se basa en las papeletas del centro de votación proporcionadas por el INE y, ahí ya no obtiene un universo diferente a cifras de 570 o 551 como lo asentó el propio delegado de su propio puño y letra en el acta respectiva.

Si no ahora recibe del representante de la Junta 29 Distrital del INE y sus supuestas boletas un resultado de 550 votantes, esto es, ya no de 570, 551 sufragios como se había anunciado preliminarmente, sino también una diferencia no ahora de 19 votos entre el primer y segundo lugar, sino de 39 votos, lo cual hace pensar que hubo una manipulación del resultado porque en este momento este es modificado por un supuesto “resultado final” que busca ser alterado para no ser determinante.



Esto sin dar valor probatorio al acta suscrita por el delegado de la COP, misma que debería hacer prueba plena por asentar, de conformidad con el punto 72 de la Convocatoria los resultados de la votación, los cuales, en contravención del propio argumento de la Comisión de Justicia, el delegado tuvo al menos 48 horas para asentar con tranquilidad, o en su lógica argumentativa con luz que le permitiera transcribir adecuadamente los resultados.

Todo lo cual resulta contrario al principio de legalidad, porque los resultados deben ser asentados por la COP y no por el INE, el cual sólo tiene una labor de acompañamiento en el uso de la urna electrónica, pero de ahí no se sigue que tenga una labor de organización y decisión final de la elección.

Y, por otro lado, la propia Comisión de Justicia reconoce deficiencias en el llenado del acta, las cuales se advierte que ni por asomo son contrastadas con las cifras y los dichos que en la propia acta asienta el delegado, donde reconoce expresamente que recibió un resultado por parte del INE.

Pero hora cuando el INE remite unos supuestos comprobantes de votación dan resultados discordantes con los asentados en el acta, no solo de universo de votantes, sino también de diferencia entre el primer y segundo lugar.

Para evidenciar estos dichos se aporta las fotografías de los resultados y observaciones asentadas por el delegado Labra Delgadillo, misma que obra en el expediente de los resultados, que el mismo delegado en cuestión reconoce que el INE proveyó y que ahora en la resolución se exhiben otros “comprobantes de votación”, lo cual debe llevar a esta autoridad jurisdiccional a sostener una contravención al principio de certeza y de una cadena de custodia no cuidada por el INE y el delegado de la COP que impiden tener certeza del resultado y, por tanto deben llevar a la nulidad de la elección.

Para mayor claridad se insertan las fotografías en cuestión:

138

**PAN ESTADO DE MEXICO**  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL 2016-2021

Resultado de la Votación de aspirantes al Comité Nacional Mujer

1. \_\_\_\_\_  
2. \_\_\_\_\_

Por lo anterior, queda electo como propuesta Mujer al Consejo Nacional a la C. \_\_\_\_\_

Quien obtuvo \_\_\_\_\_ votos

Resultado de la Elección a Presidenta e Integrantes del Comité Directivo Municipal de Nezahualcoyotl

1. Margarita Loreto González Tellez 32 Votos  
2. Ricardo Jiménez Ruiz 2 Votos  
3. Claudia Jareth Hernández Correa 257 Votos  
4. María de Jesús López Hernández 276 Votos

Quien obtuvo 276 de los votos computables. **TOTAL 570 VOTOS**

Punto Decisivo del Orden del Día. Palabras del Representante del Comité Directivo Estatal, **EDUARDO LAGOS DELGADO** a quien se le sede el uso de la palabra

Punto Decisivo del Orden del Día, Entonación del Himno Nacional, por lo que se pide a todos los presentes ponerse de pie y tomarse de las manos en señal de unidad para entonar el Himno

Firman la presente acta los C.C. **Representantes** \_\_\_\_\_ Secretario de \_\_\_\_\_

ESTADO DE MEXICO  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
Presidente: Fernando León  
Vicepresidente: Claudia Jiménez  
Secretario: Ricardo Jiménez  
Asesores: Ignacio Labo, Dorelio Rosas  
C.P. 20000 Tel: 47485000

www.pan-edomex.org

139

**PAN ESTADO DE MEXICO**  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL 2016-2021

La Asamblea Municipal  
Comité Directivo Estatal, **Ignacio Labo**, Delegado del

Se realizó las 15:07pm y una vez finalizó la tribuna  
Se informó a la COP 2016 y al Comité Directivo Estatal, que derivado del Resultado Preliminar del Comité Directivo Municipal y el Consejo Estatal  
contando con el último conteo 551 militantes  
en derecho a voto registrados al tiempo y forma  
como teniendo el numero total de votos  
reportados preliminarmente por la Junta  
Distrital del INE, se determinó solicitar la  
base de datos y los resultados por escrito de  
cada boleta electrónica, para dar certeza a los  
votantes en la Asamblea y se solicita  
a los representantes de los candidatos acudir  
a recibir la votación y los resultados oficiales  
que el INE tiene en su poder.

Asistió a la junta 29 Distrital el Señor Fernando León  
y los representantes de Claudia Jareth Hernández, Dorelio Rosas  
en representación de María de Jesús López Hernández.  
Atentamente Ignacio Labo, Delegado Delegado  
www.pan-edomex.org

Dicho esto, en el caso concreto se configura una violación a mis derechos políticos-electORALES. Esto, en función de que la hoy autoridad responsable, a saber, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, le otorgó valor probatorio pleno a las 7 Actas de Término expedidas por el Vocal Ejecutivo de la 29 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, sin valorar lo asentado en el acta de resultados llenada por la COP y su delegado como máximas autoridades del presente proceso comicial.

Máxime cuando el Vocal de la Junta 29 Distrital fue un mero observador y no una autoridad electoral para definir los resultados de los comicios internos del PAN. De lo contrario, se hubiera determinado al INE como organizador de la jornada comicial, lo cual rompe con el principio de autodeterminación de los partidos políticos para dirigir sus procesos internos y de contar con autoridades como la COP para definir los resultados finales.

Para evidenciar, la extralimitación de funciones del INE sirva a esta autoridad la transcripción del numeral 53 de la Convocatoria y Normas Complementarias, para un mejor entendimiento:

*53. La votación será por cédulas de votación que imprimirá el CDE y que entregará el día de la asamblea al presidente de ésta, una vez que se haya decretado contar con el quorum legal. La entrega se hará e en presencia de los aspirantes, preferentemente, si no estuvieran se dejará asentado en el acta correspondiente. También podrá utilizarse sistemas electrónicos de votación que deberán contar con el visto bueno de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno. (sic)*

Por otro lado, es necesario hacer énfasis que la actuación del Vocal Ejecutivo de la 29 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México era únicamente para una función de observador, más no de autoridad electoral como lo pretende encasillar la autoridad responsable, por lo que al considerar la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional las siete actas de término como un documento base de una elección interna, la actuación del Vocal del Instituto Nacional Electoral se debe considerar como indebida, ya que tuvo intervención

dentro de unas acciones internas de un sujeto obligado, en el caso en concreto, el Partido Acción Nacional.

Por lo que se reitera, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional le da valor a una documental técnica, la cual consiste en el video donde la propia Comisión señala lo siguiente:

*“..De la videogramación se puede apreciar que la persona que se encontraba leyendo los resultados de la votación, se auxiliaba de una lámpara o utensilio que brindaba luz artificial al aducir que no se veía el resultado asentado en la papeleta de votación, por lo que se hace necesario para esta autoridad, con el único fin de allegarse de la verdad histórica de los hechos, acudir a las papeletas del centro de votación que hacen la especie de Acta de Escrutinio, por ahí asentarse el resultado final de cada centro de votación y que obran en autos...”*

Ello hace que la función de la hoy autoridad responsable sea parcial y sólo tome las pruebas presentadas cuando le conviene, máxime cuando durante todo su escrito les da el carácter de pruebas técnicas imperfectas, mismas que debieron ser valoradas a la luz del acta de la jornada asentada por el delegado, lo cual no ocurrió.

Es así como la autoridad responsable tiene el deber de interpretar armónicamente las pruebas presentadas y no de una manera aislada, situación que se presentó dentro del expediente **CJ/JIN/145/2019**, por tanto, se debe considerar que la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional carece de exhaustividad, como lo requiere el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que presento la siguiente jurisprudencia:

***EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.***

*El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de*

resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las

*consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.*

La valoración conjunta de las pruebas que acreditan los hechos y los agravios plasmados en el Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, claramente le debieron dar a la hoy autoridad responsable, una **duda razonable**, misma que se refuerza con la cita de la siguiente tesis jurisprudencial:

**Tesis XXXII/2004**

***NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-***

*Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se*

obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

### *Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-069/2003](#). Partido Acción Nacional. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

En tal virtud, la autoridad responsable con todos los elementos presentados debió determinar la nulidad de las elecciones a Presidente del Comité Directivo

Municipal del Partido Acción Nacional en Nezahualcóyotl, Estado de México, ya que claramente se presenta la duda razonable.

Por otro lado, la función que realizó el Delegado Ignacio Labra Delgadillo no estuvo conforme a derecho, ya que debió preservar los principios rectores en materia electoral, por ejemplo, libertad de sufragio, cadena de custodia, los cuales no fueron preservados y fueron rotos, generando que la totalidad de la elección a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nezahualcóyotl, Estado de México fuera ilegal y con falta de certeza jurídica.

Los principios vulnerados con la actuación del Delegado Ignacio Labra Delgadillo, son aquellos parámetros con los cuales las autoridades electorales le dan firmeza a un acto electoral, ya que pueden ser considerados como la columna vertebral del sistema electoral, los cuales deben ser interpretados e integrados a la legislación electoral, con la finalidad de que los actos que se ejecuten sean conforme a derecho y si es que existiere una laguna sea colmada por dichos principios, en el caso en concreto, el Delegado es considerado una autoridad electoral, hecho que no ocurrió al menos cuando se obtuvo 3 universos de sufragios (570, 551 y 550) y una diferencia del primer y segundo lugar de 19 y 39 posteriormente.

Situación que no debe ser obviada que, con independencia del estudio de la causal de nulidad invocada, también se solicita esta autoridad se pronuncie sobre la inacción de la Comisión de Justicia de remitir el expediente al órgano disciplinario correspondiente por la actuación errática del delegado Ignacio Labra Delgadillo, y al mismo modo solicito se pronuncie este órgano jurisdiccional sobre la actuación de Francisco Garate Chapa en su carácter de Presidente de la comisión organizadora del proceso Electoral en el Estado de México, toda vez que sea evidenciado el actuar errático de la condición en cuestión y dejándome en un estado de indefensión, hecho que no es razonado por la Comisión y simplemente recibe una respuesta dogmática sin explicar razones.



Pero, retomando el tema de la nulidad solicitada, consistente en la entrega de resultados dispares, se presenta la siguiente tesis jurisprudencial, para reafirmar

mi argumento de una indebida actuación del delegado que trasciende la elección en los siguientes términos:

**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y las de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otro Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

*Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.*

De tal manera, el actuar del delegado Ignacio Labra Delgadillo, demuestra en las actas una modificación de resultados, aunado a que claramente se ve la intención de ampliar la diferencia entre el primer y el segundo lugar por la diferencia de votos de 19 a 39 para que estos no resulten determinantes.

Esto, cambiando las cifras otorgadas por el INE en un primer momento, lo cual no estaba previsto en la convocatoria, sobre dar un resultado preliminar y final, hecho que causa incertidumbre y hace cuestionar sobre la cadena de custodia referente al cuidado de la votación consignada en la urna electrónica que da 3 resultados diferentes junto con 2 diferencias entre primer y segundo lugar disímiles.

Asimismo, la función del delegado era tener claramente los representantes de los Candidatos y en el caso en concreto el C. Ignacio Labra Delgadillo no se cercioró que el representante de mi candidatura tuviera una acreditación otorgada por mi persona, hecho que convalida una falta de cuidado en la cadena de custodia, añadida a los resultados disímiles y diferencias contradictorias entre el primer y segundo lugar.

Es necesario señalar que el C. Delegado Ignacio Labra Delgadillo en su acta, asentó lo siguiente:

*“...Siendo las 15:07 pm y una vez terminados los trabajos Se informa a la COP 2019 y al Comité Directivo Estatal, que derivado del Resultado Preliminar del Comité Directivo Municipal y del Consejo Estatal y estando con el último corte 551 militantes con derecho a voto registrados en tiempo y forma así como teniendo el numero total de votos reportados preliminarmente por la Junta Distrital de INE, se determina solicitar la base de datos y los resultados por escrito de cada boleta electrónica, para dar certeza a la votación final de la*

*Asamblea y se solicita a los representantes de los candidatos acudan a recibir la votación y los resultados oficiales que el INE tiene en su poder.*

*Asisten a la junta 29 Distrital el Señor Fernando León H. en representación de Claudia Janeth Monroy, Aurelia rosas en representación de María de Jesús López Mendez.*

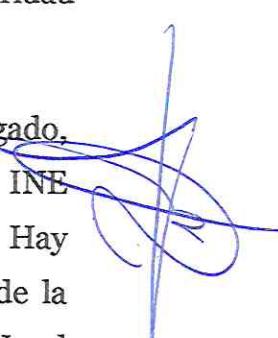
*Atentamente Ignacio Labra Delgadillo Delegado..." (sic)*

Por lo anterior, es necesario señalar que la hoy autoridad responsable se contradice en virtud de que el delegado reconoce los resultados reportados por el Instituto Nacional Electoral, ya que la hoy autoridad responsable señala:

*"...donde señala una supuesta intervención por parte de los funcionarios del Instituto Nacional Electoral, simpatizantes de la candidata que resultó ganadora, el Delegado del Comité Directivo Estatal, funcionarios de casilla, se advierte que dichas manifestaciones resultan vagas e imprecisas, ya que no existe indicio alguno de que hayan ocurrido, aunado a que no se desprenden autos ninguno instrumento de valor probatorio pleno que demuestre el dicho de la demandante..." (sic)*

Es necesario recalcar, que desde el Juicio de Inconformidad se controvirtió la diferencia entre el resultado preliminar y el resultado final y a partir del análisis y argumentos de la autoridad se hace evidente una falta de cuidado en la cadena de custodia que contraviene el principio de certeza y que debe llevar a la nulidad de la elección, la cual se reitera se advierte de los propios razonamientos de la autoridad responsable que otorga cifras contradictorias.

Así en el acta se dio un resultado preliminar de 570 votos por parte del delegado, en ese mismo acto el mismo delegado señala el corte preliminar por parte del INE de 551 votos y en la Junta señala que se recibieron como resultado 550 votos. Hay que señalar que hay varios puntos que llaman la atención, ya que dentro de la convocatoria no se determina la entrega de resultados por parte del Vocal Ejecutivo de la 29 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.



Aunado a ello, la entrega de dichos resultados debió realizarse dentro de la Asamblea y no en la Junta Distrital, lo cual es una razón más que suficiente para tener una duda razonable en relación con el resultado de la elección y que es contradictorio al siguiente criterio:

**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO. EL REALIZADO EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL POR UN CONSEJO ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSA DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).**-De conformidad con lo establecido en los artículos 237, fracciones II y III; 245, párrafo primero; 303, fracción III; 327, párrafo 2 y 350 del Código Electoral del Estado de Yucatán, el día de la jornada electoral, las funciones de los miembros del consejo municipal consisten, entre otras, en dar a conocer los resultados preliminares de las elecciones, tomando como fuente los datos que consten en la copia del acta de escrutinio y cómputo de casilla que los funcionarios hubieren introducido en el sobre que va adherido al paquete electoral, pero en manera alguna puede considerarse que tienen atribuciones para que, bajo el pretexto de no encontrar la citada copia del acta, realicen en esa fecha un nuevo escrutinio y cómputo. En este sentido, se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en casilla consistente en que sin causa justificada se realice el escrutinio y cómputo en un lugar diverso al autorizado, cuando lo efectúa un consejo municipal el día de la jornada electoral, porque, en primer lugar, no es el órgano electoral facultado para contabilizar votos en esa fecha y, al realizarlo, vulnera la certeza de los resultados de la votación emitida que se tutela con el establecimiento de la causa de nulidad, máxime cuando ese acto se lleva a cabo sin la presencia del partido político al cual no le favoreció el resultado de las elecciones.

Ese traslado de entrega de resultados se entiende como un cambio en los resultados, ya que no se determinaron cuáles fueron los protocolos de traslado, por ejemplo, la persona que realizó el traslado y el por qué se asentó en el acta resultados preliminares y finales, en conclusión, las actuaciones del delegado y el INE no permite saber las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la entrega de cifras contradictorias, con lo anterior se materializa un argumento de una indebida cadena de custodia y de duda razonable que contraviene el principio de

certeza que debe prevalecer en todo proceso comicial, de ahí de la petición de su nulidad y posterior reposición.

La cadena de custodia les da certeza a los resultados electorales, ya que se vuelve una garantía de los participantes de los comicios electorales y dicha cadena se rompe cuando existen indicios que puedan llegar a poner en duda la autenticidad de los elementos probatorios preservados.

Por lo anterior señalado, se tienen claras evidencias de que la hoy autoridad responsable no valoró todos los elementos que se tiene los cuales acreditan las vulneraciones a los principios rectores que se presentaron y los cuales determinan la nulidad de las elecciones a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nezahualcóyotl, Estado de México.

**5.- En relación con el estudio de fondo que realiza la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, sobre:**

*“...el C. Noé Santiago Osorio aparece en los cuadernillos como militante que efectuó sufragio, pero en dichas listas no aparece la firma con la que se acredite fehacientemente el voto...”*

La autoridad responsable no valora armónicamente las pruebas presentadas, así la responsable realizó una valoración aislada de los elementos de prueba aportados por lo que su resolución deja de ser exhaustiva y solo se centra en hechos aislados.

En este sentido, se solicita a esta autoridad electoral analice todos y cada uno de mis argumentos con los cuales se acredita la inobservancia por parte de la hoy autoridad responsable, situación que generó una violación a mis derechos políticos-electorales, solicitando se determine la nulidad de las elecciones a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nezahualcóyotl, Estado de México.



Manifestando que, únicamente la autoridad responsable se limita a señalar la inadmisibilidad de las pruebas presentadas, pero en ningún momento coteja los

cuadernillos de votación, los cuales se le solicitó fuera realizado, con la finalidad de acreditar la veracidad de los dichos expresados.

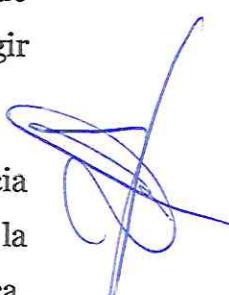
Todo lo cual evidencia el actuar desprolijo de la responsable que se limitó a argumentos formalistas que le impidieron valorar en su integridad los hechos denunciados y, por tanto decretar la nulidad y reposición del proceso en cuestión.

### **Solicitud de causal genérica.**

Pero si esto no fuera suficiente, también se advierte que estas violaciones reclamadas en lo individual, como lo fueron:

- La diferencia entre el número de votantes y los resultados consignados en el acta, lo cual contravino el principio de certeza sobre el resultado de la elección;
- La participación de un militante sin derecho a ser parte de una mesa de casilla, lo cual contravino el principio de certeza, el cual obliga a que la votación sea recibida por personas autorizadas, lo cual en el caso concreto no acaeció;
- La intervención indebida del Instituto Nacional Electoral, el cual sin facultades para organizar y dictar una decisión final en un comicio interno del Partido Acción Nacional, presentó documentación discordante, avalada por el delegado de la Comisión Organizadora del Proceso (COP) aunado al hecho de que sin autorización, se llevó a cabo el traslado de las urnas electrónicas, hecho que genera una duda razonable sobre su falta de cuidado y posible manipulación, rompiendo con la cadena de custodia que debe regir en estos casos.

Con independencia de la falta de exhaustividad por parte de la Comisión de Justicia del estudio de las causales planteadas en lo individual por parte de la accionante, la autoridad responsable no llevó a cabo un estudio de una posible causal genérica, misma que no se encuentra razonada en la resolución que por esta vía se impugna y que fue debidamente solicitada en el escrito de juicio de inconformidad primigenio.



De ahí que se solicite una vez más la nulidad del proceso en cuestión, con la finalidad de lograr su reposición y así poder hacer prevalecer los principios rectores en materia electoral, como lo son la certeza, legalidad, equidad, igualdad, independencia y máxima transparencia.

Dicho lo anterior y con el objeto de apoyar los razonamientos expresados se ofrecen las siguientes:

## **PRUEBAS**

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la Resolución del expediente **CJ/JIN/145/2019** de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, la cual fue notificada el 13 de septiembre de 2019.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Nezahualcóyotl, México, a celebrarse el 11 de agosto de 2019, la cual a pesar de haber sido exhibidas en el escrito primigenio se exhiben una vez más ante la amenaza de destrucción o modificación por parte de la responsable, a saber la Comisión de Justicia.
- 3. DOCUMENTAL.** - Consiste en el Listado de Funcionarios de Casilla, la cual a pesar de haber sido exhibidas en el escrito primigenio se exhiben una vez más ante la amenaza de destrucción o modificación por parte de la responsable, a saber la Comisión de Justicia.
- 4. DOCUMENTAL.** - Consiste en impresión del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional donde se observa la antigüedad de los Militantes, la cual a pesar de haber sido exhibidas en el escrito primigenio se exhiben una vez más ante la amenaza de destrucción o modificación por parte de la responsable, a saber la Comisión de Justicia.

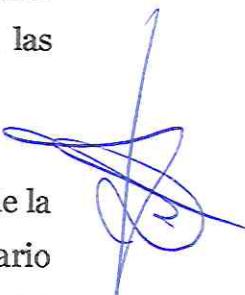
5. **DOCUMENTAL.** – Consistente en copia de la Acta de Asamblea Municipal llevada a cabo el 11 de agosto de 2019, la cual a pesar de haber sido exhibidas en el escrito primigenio se exhiben una vez más ante la amenaza de destrucción o modificación por parte de la responsable, a saber la Comisión de Justicia.
6. **PRESUNCIONAL.** - En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.
7. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a mis pretensiones; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios descritos.

Por lo anteriormente expuesto al órgano jurisdiccional competente, respetuosamente PIDO:

**PRIMERO.** - Tenerme por interpuesta la demanda de Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales, en los términos planteados y medios de convicción aportados, teniendo por desahogados los mismos dada su naturaleza.

**SEGUNDO.** - Llegado su momento procesal oportuno resolver el presente medio de Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales, concediendo la nulidad de las elecciones a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nezahualcóyotl, Estado de México, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derechos desarrolladas en el presente Juicio.

Y, del mismo modo, se solicita a esta autoridad se pronuncie sobre la inacción de la Comisión de Justicia de remitir el expediente al órgano disciplinario correspondiente (Comisión de Orden o órgano disciplinario correspondiente del partido) por la actuación errática del delegado Ignacio Labra Delgadillo, y al mismo



modo solicito se pronuncie este órgano jurisdiccional sobre la actuación de Francisco Garate Chapa en su carácter de Presidente de la comisión organizadora del proceso Electoral en el Estado de México, toda vez que sea evidenciado el actuar errático de la condición en cuestión y dejándome en un estado de indefensión hecho que no es razonado por la Comisión y simplemente recibe una respuesta dogmática sin explicar razones.

~~Protesto lo necesario~~

~~Claudia Janeth Monroy Correa  
Candidata a la Presidencia Municipal del Comité Directivo Municipal  
del Partido Acción Nacional en Nezahualcóyotl Estado de México.~~